



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 11 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 210-2022-MDS-A-GM-GDEL; Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS-A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00013627-2022; Informe N° 00114-2022-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 00161-2022-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 00185-2022-MDS/PPM; Informe Legal N° 449-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, de los actuados del presente expediente, se tiene que, mediante **Resolución Administrativa de Infracción N° 075-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA** (fojas 162- 164), se resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **CÉSAR SANTOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ**. Y con **Resolución Gerencial N° 210-2022-MDS-A-GM-GDEL** de fecha 12/07/2022 (fojas 196-200), se resuelve imponer al administrado Cesar Santos Zúñiga Sánchez, multa correspondiente al 50% de la UIT vigente equivalente a S/. 2,200.00, con código de infracción N° 23.62: **POR OCUPAR O CONSTRUIR CERCOS O EDIFICACIONES (PROVISIONALES O PERMANENTES) EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VIA PÚBLICA, más medida complementaria de paralización y/o demolición de las construcciones existentes**, del predio ubicado en la Asociación de Pequeños Artesanos y Comerciantes de la Villa Socabaya, distrito de Socabaya, para lo cual específicamente se encuentra ubicado en el lugar denominado Calle 9, frente a la manzana L, siendo el área de construcción de 1 piso de aprox. 250 m2 y el 2do piso de 120.0 m2; edificaciones que no cuentan con licencia de edificación, resolución que fue notificada al administrado con fecha 15/07/2022.

Que, con Registro T.D. N° 10612-2022 (fojas 204-209) de fecha 02/08/2022, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 210-2022-MDS/A-GM-GDEL; y con Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 13/09/2022 (fojas 224- 226), se declara improcedente el recurso administrativo de Reconsideración. Con fecha 26/09/2022 mediante **Registro T.D. N° 0013627**, el **administrado interpone recurso administrativo de apelación** (fojas 227-230) contra la Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS-A-GM-GDEL, para que sea revisada y revocada porque no sería razonablemente justa.



Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, **el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado en su recurso de apelación (fojas 227-230), argumenta que la resolución apelada, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, porque, *“No se adjunta prueba nueva para contradecir que el lugar en el que ha efectuado la ocupación en vía pública con edificación hallada (...). En la Resolución impugnada la Autoridad Administrativa, comete graves errores de apreciación de los hechos antecedentes, sustentados con prueba documental, acto discrecional que no tiene justificación por ser parcializado, lo que constituye un acto arbitrario (...). No ha meritado que las construcciones existentes y el cerco perimétrico tiene una antigüedad mayor a treinta años, y que fueron los primigenios propietarios Luis Alvares Corzo y Reina Aguayo Zamudio, quienes realizaron las primeras construcciones y no mi persona, este hecho es irrefutable, en ese momento la Municipalidad Distrital de Socabaya no efectuó ningún reclamo menos la Asociación, porque en ese momento no existía. (...) el Acto Administrativo (...) resulta arbitrario, cuando solo expresa la apreciación individual del Órgano Administrativo depositario de la competencia, violando las garantías mínimas de un debido procedimiento, al no merituar los hechos expuestos y valorar los medios de prueba documental ofrecidos en su conjunta, lo que ha determinado a que cometa errores la autoridad administrativa al afirmar que no se ofreció prueba nueva. (...) vulnerándose el principio de motivación. (...) La resolución impugnada le causa agravio, por cuanto, no se le otorga las garantías mínimas de un debido procedimiento. “... la motivación no es sobre la base de los hechos expuestos del administrado, por lo tanto, resulta inadecuada, vulnerándose el principio de motivación fáctica”.* Finalmente, refiere que la resolución impugnada le causaría agravio, por cuanto, no se le otorga las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo, al no pronunciar una resolución razonablemente justa, de igual forma le causaría un daño económico ya que no le permite desarrollar normalmente su actividad económica y comercial.

Que, al respecto debemos de señalar, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho, es preciso señalar que las facultades de las entidades para realizar actividades de fiscalización se encuentran establecidas en el artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que, **los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia**. Encontrándose, la entidad pública (en este caso Municipalidad de Socabaya) facultada para realizar diferentes acciones entre ellas, la de Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, interrogar a las personas que se encuentren en el lugar de fiscalización (representantes, empleados, asesores y a terceros), realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o predios objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad, ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización; entre otras acciones establecidas en la ley. Así, el artículo 5 numeral 5.2, de



la Ordenanza Municipal N° 207-MDS¹, prescribe que la Sub Gerencia de Fiscalización es el encargado de programar, ejecutar, evaluar y controlar las acciones de fiscalización y control de cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan toda actividad económica, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento y salubridad en el ámbito del distrito de Socabaya. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de la Ley N° 27444, emitiendo los informes técnicos a la Gerencia de Desarrollo Económico Local en su calidad de órgano sancionador.

Que, siendo sujetos de fiscalización y control municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la citada norma municipal, las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción del distrito de Socabaya. Y todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban de cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas; norma municipal reglamentaria vigente dentro de la jurisdicción del distrito, y que es de cumplimiento obligatorio; en este contexto normativo el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha realizado las respectivas diligencias administrativas, inspecciones y constataciones las mismas que obran a fojas 140, 146, 147 del expediente, por parte de la municipalidad, donde se constata y evidencia invasión en vía pública por parte de administrado, donde al administrado se le ha permitido efectuar sus descargos sin embargo, pese a ello no ha desvirtuado su falta contenida en el Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 001082 (fojas 147). Por lo que, el órgano instructor procede iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado mediante Resolución Administrativa de Infracción N° 075-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA (fojas 162- 164), y con Informe Técnico N° 0004-2022 (fojas 185-188), el órgano instructor señala que habiéndose concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba del expediente administrativo, concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del administrado quedando acreditado la infracción administrativa identificada en el código 23.62 Por ocupar o construir cercos o edificaciones (provisionales o permanentes) en terrenos de propiedad municipal o vía pública, recomendando continuar el procedimiento sancionador en su fase sancionadora contra el administrado CESAR SANTOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ; Informe Técnico que fue notificado al administrado a través de la Carta N° 54-2022-MDS/A-GM-GDEL con fecha 18/04/2022 (fojas 190). Así también, se advierte del expediente que el administrado con Expediente N° 06114 de fecha 03/05/2022 (fojas 193-195), realiza su descargo a dicho informe técnico. Siendo que con Resolución Gerencial N° 210-2022-MDS-A-GM-GDEL (fojas 196-200), se resuelve sancionar y multar al administrado, a los cuales el administrado apela la resolución. Conforme a los actuados se advierte que en presente procedimiento sancionador se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, a los cuales se tiene acreditado que el administrado se encuentra invadiendo vía pública, conforme se señalan en las inspecciones realizadas que obran a fojas 140-147 del expediente, que constata invasión en vía pública por parte de administrado; asimismo, del Informe N° 00109-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-YCO del Técnico Verificado Evaluador, se indica: "Que Tras la verificación en campo de 03 de Agosto de 2021 en horas 10.30 de la mañana aproximadamente, (.), se puede visualizar las siguientes Infracciones (.) Se advierte la presencia de una edificación de dos pisos, realizada por el Sr. Cesar Santos Zúñiga Sánchez, que invade la vía pública, específicamente la calle 9 frente a la Mz. L de la Asociación de Pequeños Artesanos y Comerciantes la Villa de Socabaya, según la base referencial de Catastro de la Municipalidad Distrital de Socabaya-2018 y el Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025, la cual tras búsqueda en los archivos de esta Subgerencia de Edificaciones Privadas y GRD, no cuenta con Licencia de Edificación, el área de la invasión es de 482.07 m²."

Que, conforme a lo esgrimido en el párrafo precedente, es necesario precisar que el administrado viene contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba la infracción prevista en el código 23.62 OCUPAR O CONSTRUIR CERCOS O EDIFICACIONES (PROVINCIALES O PERMANENTES) EN TERRENOS DE PROPIEDAD POR MUNICIPAL O VÍA PÚBLICA, con una multa de 50% de la UIT equivalente a S/. 2,200.00, con medida complementaria de paralización y demolición. Ello en mérito al artículo 248 numeral 4 del TUO de la Ley 27444, el cual señala que el principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las Infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, este principio especifica que:

¹ Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



“a través de la tipificación de sanciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o Reglamento, según corresponda”; y lo dispuesto por la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, la cual prescribe en su artículo 2 numeral 2.1), que los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. Asimismo, el artículo 9° de la Ley N° 29090 dispone que, las municipalidades distritales, las provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de su jurisdicción, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley; por tanto, se tiene que la Municipalidad al momento de realizar la fiscalización al predio actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, la Ley N° 27444 y la Ley N° 29090, así también se tiene que para la imposición y determinación de la sanción, se observó las garantías dispuestas para los administrados dentro de marco normativo de la Ley 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Sancionador, así como lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS en sus artículos pertinentes, tipificando la infracción de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, sin transgredir ningún derecho del administrado.

Que, en este orden de ideas, conforme lo establece la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 195° que, *“los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”, y en su artículo 55°, “Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles”, encontrándose dentro de éstos las vías y áreas públicas con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público (Art. 56 ley 27972); no resulta amparable la revocación planteada por el administrado en el presente recurso de apelación.*

Que, conforme a ello, en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento ni mucho menos el artículo 3° de la Ley N° 27444, toda vez que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 207-MDS se ha impuesto la infracción, la multa y medida complementaria con código N° 23.62: POR OCUPAR O CONSTRUIR CERCOS O EDIFICACIONES (PROVISIONALES O PERMANENTES) EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VIA PÚBLICA, al haberse constatado que el administrado se encuentra invadiendo vía pública; no advirtiéndose vicios de nulidad; siendo preciso citar al art. 8 del TUO de la Ley 27444, que señala: *“es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; y el art. 9 de la citada norma, establece que, “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.*

Que, en este orden, mérito al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas. Por ende, para este caso la Municipalidad ha actuado bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno del administrado; por lo tanto, el presente recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS-A-GM-GDEL (fojas 224-226), debe desestimarse.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 449-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CÉSAR SANTOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ, con Expediente N° 13627 de fecha 26/09/2022, contra la Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS/A-GM-GDEL de fecha 13 de setiembre de 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su informe legal. Asimismo, recomienda ratificar en todos sus efectos la Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS-A-GM-GDEL, y a su vez encargar a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa realizar las acciones administrativas respecto al funcionamiento de la ladrillería que conduce el administrado.



Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 444-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CÉSAR SANTOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ**, con Registro T.D. N° 13627-2022 de fecha 26/09/2022, contra la Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS/A-GM-GDEL de fecha 13 de setiembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Gerencial N° 269-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 13 de setiembre de 2022 en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a través de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, realizar las acciones administrativas respecto al funcionamiento de la ladrillería que conduce el administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ecof. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL